

Señores

Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.
E.S.D

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CCN S.A.S.

DEMANDADOS: NIXON FERLEY MUÑOZ MUÑOZ
MARÍA EUGENIA ÁRCILA GALEANO.

RADICADO: 2017-0243.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ALEJANDRO GÓMEZ ARBELAÉZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.556.681** y portador de la Tarjeta Profesional N° **186.970** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto 1839V (1267), con fecha 10 de agosto de 2021, de acuerdo con la siguiente argumentación:

En el auto 1839V (1267), con fecha 10 de agosto de 2021, el Juzgado indica lo siguiente:

“No se procederá a fijar fecha de remate solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del bien inmueble de M.I.020-17753, teniendo en cuenta que el avalúo del mencionado bien data del mes de septiembre de 2019, razón por la cual resulta imperiosa su actualización, de tal suerte, se requiere a la parte interesada para que se sirva aportar nuevo avalúo comercial actualizado del bien objeto de cautela a fin de que guarde una real proporción con las actuales condiciones del mercado, lo que se traduce en beneficio de los intereses de ambas partes”.

Se desprende de lo indicado por el Juzgado, que éste no reprogramó la fecha de remate dado a que solicita que se aporte un nuevo avalúo comercial actualizado, poniendo de esta manera un nuevo requisito para decretar fecha de remate.

Omite el despacho que el avalúo comercial presentado por este apoderado, se encuentra en firme, dado a que se corrió traslado por diez días para que los interesados presentaran sus observaciones, donde los demandados en su momento no realizaron pronunciamiento al respecto, por ende, este avalúo quedó en firme y por lo tanto se continuó con el trámite del proceso, consistente en el remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-17753.

Indica el artículo 457 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.” (Negrilla y subraya nuestra).

Lo anterior quiere decir, que para la actualización de los avalúos debe presentarse los siguientes supuestos:

1. Fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo. En el presente caso no se ha presentado ninguna diligencia de remate lo que imposibilita procesalmente la presentación de un nuevo avalúo por parte del acreedor o demandante.
2. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año. Circunstancia que posibilita, pero no obliga al deudor o demandado a presentar un nuevo avalúo

Como se evidencia de la lectura a la norma, no es potestativo del juez obligar a la actualización de un avalúo, pues las partes, si lo consideran necesario y con el cumplimiento de los anteriores postulados, podrán presentar las actualizaciones de los avalúos que, dicho sea de paso, no es necesaria la presentación de una tutela para reclamar el derecho que tiene el demandado de presentar un nuevo avalúo, claro está, con el cumplimiento de las premisas que indica la norma.

Así las cosas, no le esta permitido al juez ordenar la actualización de un avalúo toda vez que es potestativo de las partes siempre que se cumplan los requisitos normativos.

En conclusión, en el presente caso el demandante podrá presentar un nuevo avalúo porque se cumplen los requisitos exigidos por la norma, pero el despacho no podrá exigirlo.

Por lo anterior, no existe ningún impedimento para que se re programe la fecha de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-17753, y es por esto que se solicita al Juzgado reponga el auto 1839V (1267), con fecha 10 de agosto de 2021, en el sentido que re programe la nueva fecha para el remate y que proceda a emitir el cartel para realizar la publicación estipulada en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atentamente,



ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ

Abogado

C.C. 98.556.681.

T.P. 186.970 del C.S. de la J